



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal - Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Ref.:
Medio Constitucional: TUTELA
Solicita amparar derecho fundamental de petición. Situación administrativa confusa que no ha sido dilucidada por las partes inmiscuidas.
Falta de legitimación para actuar de quien interpone la acción a nombre del accionante, se admitió preventivamente pero no fue subsanada en ese aspecto.

Accionante: EDGAR AVELLA CHAPARRO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES "DIAN" -
SECCIONAL CASANARE.
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00261-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El accionante EDGAR AVELLA CHAPARRO actuando a través de apoderado judicial, acude a esta figura de estirpe constitucional a fin de que se ampare y proteja su derecho fundamental de petición, que según señala en su escrito le ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" - Yopal - Casanare) debido a que esta no le ha respondido solicitud realizada el 30 de junio del corriente año y relacionada con devolución de vehículo, que de acuerdo a su averiguación se encuentra a órdenes de dicho ente.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia de oficio No. 144201 de fecha 2 de mayo de 2016, dirigido a JAIME ORTIZ y firmado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal, cuya referencia indica respuesta a solicitud de fecha anterior (fl. 4).
- b. Copia de oficio de mayo 12 de 2016 dirigido por JAIME ORTIZ a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal, cuya referencia indica su radicado 144201 de mayo 2 de 2016 (fl. 5).
- c. Copia de oficio No. 103201-453 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido a JAIME ORTIZ y firmado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá, (fl. 6).
- d. Copia de oficio de mayo 27 de 2016 dirigido por JAIME ORTIZ a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal, cuya referencia indica su radicado 144201-119 (fl. 7).
- e. Copia de oficio de junio 30 de 2016 dirigido por JAIME ORTIZ a la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá, cuya referencia indica su comunicación 06601 de junio 23 de 2016 (fls. 8 y 9).

ANTECEDENTES:

Refiere quien dice actuar a nombre del accionante que ha solicitado a través de varios escritos dirigidos a la DIAN Seccional Casanare, el primero de ellos el 26 de abril de 2016 para que solucione el impase presentado respecto a la devolución de vehículo que se encuentra en poder de dicho ente estatal desde el 26 de julio de 2011.

Que las respuestas dadas no han satisfecho el requerimiento y por ello el 30 de junio dirigió nueva solicitud sin que a la fecha de interposición de la tutela se le haya dado respuesta por parte de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 12 de agosto de 2016, repartido y entregado en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha (fl. 10), ingresó al Despacho el día 16 de agosto de 2016, siendo ADMITIDA mediante auto de esta misma fecha, que obra a folio 11 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (DIAN) que a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio del medio constitucional fue notificada vía correo electrónico a la DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE, al accionante y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 13 y 14 c. principal).

Manifestación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal: (fls 16 y 17).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual realiza un recuento de los oficios que ha impetrado el señor JAIME ORTIZ actuando como apoderado del

señor EDGAR AVELLA CHAPARRO, indicando que la entidad que representa de ninguna manera ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, toda vez que tal como se señaló se emitió respuesta acerca del asunto en cuestión y se efectuaron todas las actuaciones que corresponden para que la respuesta emitida por la administración sea conocida por quien la solicitó.

Alude además que con miras a aclarar las circunstancias que rodearon el tema del caso puesto en conocimiento se solicitó información al Jefe Seccional de Tránsito y Transportes de Casanare, para así establecer los orígenes con la información que se suministre, a lo cual no se ha dado respuesta.

Finalmente alude que lo puesto en conocimiento se trata de asunto que data del año 2011, respecto del cual ni el mismo peticionario ha aportado los antecedentes y demás documentación que pudiera dar luces a lo solicitado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a

lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o de amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar un servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente que conlleva cada situación en particular.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones

derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios; concluyendo además que el fallo constitucional es la máxima expresión de análisis a situaciones cotidianas y de aplicación de principios y valores que se encuentran por encima de actuaciones administrativas y en las cuales el Juez posee amplias facultades y puede - llegado el caso - apartarse de disposiciones (leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones etc.) para salvaguardar los derechos fundamentales de persona alguna que se encuentre en indefensión o con menoscabo de los mismos, lo que debe ser demostrado en el lapso perentorio que otorga la normatividad reguladora.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

Ahora al llegar a este tema específico de la **legitimación en la causa por activa**, encuentra este Despacho que no aparece en ninguna parte de la documentación anexa, poder alguno que habilite al señor JAIME ORTIZ para actuar como apoderado de EDGAR AVELLA CHAPARRO; *al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. 055 del 12 de febrero de 2015, con ponencia de la Doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA señaló al respecto:*

“La acción de tutela es manifiestamente improcedente en este caso, por falta de legitimación en la causa por activa

2. Tras examinar la acción de tutela, las decisiones de instancia, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la Sala Plena de esta Corte encuentra que la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto el señor Pablo Elías González Monguí carece de legitimación en la causa por activa para interponerla a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya, como se mostrará.

3. El señor Pablo Elías González Monguí interpone esta tutela invocando la “calidad de apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno”. En un acápite de la acción afirma que adjuntará como anexo el “Poder conferido por el accionante al suscrito como abogado”.^[17] Pero la Corte, tras revisar integralmente el expediente, no observa ningún anexo con poder para actuar. Ahora bien, por reparto, el amparo le correspondió inicialmente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autoridad que mediante auto del 18 de diciembre de 2012,^[18] resolvió avocar su conocimiento y “[r]econocer personería para actuar como apoderado del accionante al Doctor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ [...] en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente” (énfasis añadido). Igualmente, tras revisar el folio 1 del cuaderno de primera instancia del expediente, la Corte pudo observar que corresponde sólo a la primera página de la tutela, y no a un poder que se le hubiese extendido al señor Pablo Elías González Monguí.^[19] El Magistrado ponente de la sentencia de primera instancia en la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, manifestó en este proceso que dicho poder tampoco reposa en los cuadernos de segunda instancia, que tiene en su despacho debido a que tramitaba el incidente de desacato promovido por el actor. Además, en las sentencias de instancia no se hizo ningún análisis en torno a la legitimación por activa del señor González Monguí para promover esta tutela.

La Corte debe entonces establecer en primer término el punto referente a la legitimación en la causa por activa del señor González Monguí.

4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre" (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.^[21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero "cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud" (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.^[22]

5. La Corte advierte, en concordancia con lo anterior, que el señor Pablo Elías González Monguí no puede considerarse apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno. Si bien el señor González Monguí invoca tal condición, lo cierto es que no aporta ninguna clase de poder para actuar a nombre del titular de los derechos invocados. Esta es una causal para negarle legitimación en la causa por activa a un abogado que dice obrar a nombre y en representación de un tercero. Lo ha señalado así no sólo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que además lo había indicado la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades al rechazar sendas acciones de tutela instauradas por abogados que decían promoverlas a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, a pesar de no contar con poderes otorgados directa y debidamente por este último. En la providencia del 25 de septiembre de 2008, la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, rechazó la tutela instaurada por un abogado a nombre de Jorge Andrés Montoya Moreno, en un contexto en el cual el poder para actuar no se lo había concedido este último, sino su padre el señor Jorge León Montoya Negrete.^[23] Luego, mediante auto del 9 de octubre de 2008, otra tutela a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno la interpuso un abogado invocando la condición de "defensor convencional" de este último. La Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, rechazó nuevamente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, pues el tutelante no aportó un poder que lo facultara para actuar judicialmente a nombre y en representación del titular de los derechos fundamentales invocados.^[24]

6. Además de que carece entonces de legitimación para actuar como apoderado a nombre y en representación del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, el tutelante señor Pablo Elías González Monguí no puede considerarse como agente oficioso del primero. En efecto, la tutela puede instaurarse a nombre de otra persona,

en los casos en que concurran las condiciones necesarias y suficientes de la agencia oficiosa. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pueden agenciarse derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud". Como se ve el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad,^[25] personas de la tercera edad,^[26] personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal,^[27] individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial,^[28] personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.^[29] En este caso, sin embargo, aparte de que el señor González Monguí no invoca ni expresa ni tácitamente la calidad de agente oficioso del señor Jorge Andrés Montoya Moreno, pues de forma explícita se presenta como "apoderado judicial del señor Jorge Andrés Montoya Moreno" y dice adjuntar poder para actuar pero en realidad no lo hace, la Corte observa que tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales de la agencia oficiosa.

7. En efecto, para empezar en la tutela no se dice ni expresa ni tácitamente que el señor Jorge Andrés Montoya Moreno carezca de las condiciones para promover de forma directa la defensa de sus derechos fundamentales, o para extender debidamente un poder judicial. Tampoco está acreditado –más allá de lo que formalmente se haya alegado– que el titular de los derechos se encuentre imposibilitado o ante una dificultad sustancial para activar su propia defensa o conferir un poder para actuar, pues no está en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. No es, por una parte, ni menor ni pertenece a la tercera edad –tiene 32 años a la fecha de expedirse esta sentencia –.^[30] Tampoco se ha señalado que esté en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial, ni pertenece a una minoría étnica y cultural. El hecho de que esté en una situación de contumacia no justifica, por sí mismo, el empleo de una figura como la agencia oficiosa. Esta busca garantizar el acceso a la justicia a quien por razones ajenas a su voluntad no puede hacerlo de forma autónoma. Quien se encuentra en circunstancias de contumacia o rebeldía frente a la justicia penal, por voluntad propia, no puede entonces obtener por ese solo hecho los beneficios que trae la institución del agenciamiento de derechos ajenos.

8. Debido a que no ostenta entonces poder para representar judicialmente al señor Jorge Andrés Montoya Moreno, ni invoca tampoco –ni tiene en el fondo– la calidad de agente oficioso del titular de los derechos fundamentales en que se sustenta, la tutela instaurada por el señor Pablo Elías González Monguí debe declararse improcedente debido a su manifiesta falta de legitimación en la causa por activa. En esa medida, este solo hecho indica que no hay por lo tanto razones que legitimen al juez para estudiar el fondo del asunto. Por este motivo, la Corte Constitucional revocará la providencia de segunda instancia, que

a su vez revocó la de primera, y en su lugar declarará improcedente el amparo.

Consecuencia de lo ilustrado in extenso en la jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, este Despacho encuentra que para el caso específico que se analiza, si bien al momento de revisión de la correspondiente solicitud de tutela procedió a admitirla como extensión garantista confiando en que en el curso del trámite de la misma quien se presenta como apoderado de la parte accionante procediera a regularizar dicha situación, atendiendo que cuando se invoca posible vulneración de derechos fundamentales los términos no dan espera para proceder a decretar pruebas y demás procedimientos propios de procesos de tipo declarativo sea cual fuere su especie.

En dichas condiciones, al aplicar la mencionada jurisprudencia, se establece sin margen de error que dicho medio de control constitucional especial puede ser instaurado por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre; ahora bien, quien se presente como tercero debe poseer y demostrar ciertas calidades: **(i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.** En el caso de marras el señor JAIME ORTIZ se presenta como apoderado del señor EDGAR AVELLA CHAPARRO, sin que haya presentado demostración de su calidad de abogado, como tampoco poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo

En conclusión ante la carencia evidente de poder de quien se presenta como apoderado del accionante, la acción no será objeto de estudio a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y procederá su RECHAZO por IMPROCEDENTE, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

Otra determinación:

Al margen de la decisión ya adoptada de rechazar la demanda por carencia absoluta de poder, también se constata que para la acción de tutela, tal y como lo afirma la accionada en su contestación a la demanda, en el presente caso observa este operador judicial que se configura **la ausencia del requisito de inmediatez** para la interposición de la acción de tutela, dado que los hechos que relaciona en sede constitucional, se produjeron desde el año 2011 con la supuesta retención de un vehículo, es decir, que han transcurrido más de 5 años, y solamente hasta ahora fue que el actor acudió ante la jurisdicción constitucional.

En dicho aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-700 de 2006 con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, ha explicado la presencia del mencionado requisito así:

“3.1. Sea lo primero señalar que tal como se ha expuesto de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los actores.”¹

También ha sostenido la Corte Constitucional², que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y por tanto, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Teniendo en cuenta que una de las características esenciales de la tutela es la inmediatez, la Corte ha señalado que esta figura ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Por consiguiente, ha señalado la Corporación, “... no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de

¹ Ver, entre otras las Sentencias T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-900 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-575 de 2002, ya citada.

instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales ...”³. (Se subraya).

De otra parte y al no reunirse los requisitos para ello, considera el Despacho que no es dable condenar en costas.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora MARÍA ANTONIA CALA COCINERO, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, de conformidad con los documentos obrantes a folios 25 al 58.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por JAIME ORTIZ en nombre y representación de EDGAR AVELLA CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” - Yopal. En igual forma, a quien se presenta como apoderado del accionante, al mismo accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

³ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

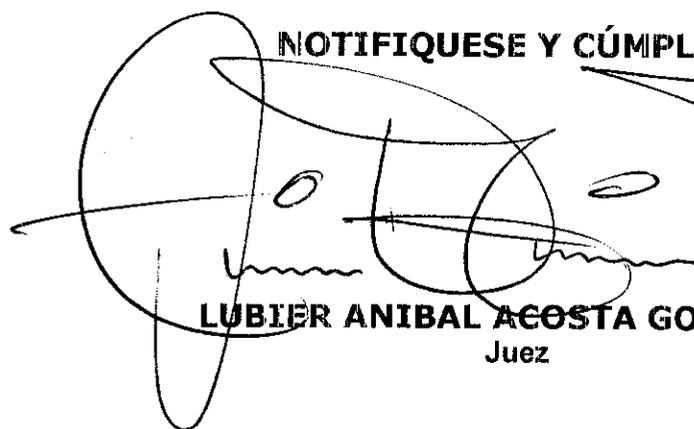
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora MARÍA ANTONIA CALA COCINERO, en su calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, de conformidad con los documentos obrantes a folios 25 al 58.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 4:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez